



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

101

-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

VISTO:

El Oficio N° 843-2025/GRP-440010 de fecha 21 de mayo de 2025, el Informe N° 011-2025-440400-FCS de fecha 18 de junio de 2025, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) es una unidad orgánica de línea del Gobierno Regional Piura, la misma que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRP, formula, propone, ejecuta, dirige, controla, administra y evalúa los planes y políticas de la región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como desarrolla funciones normativas reguladoras de supervisión, evaluación y monitoreo de las funciones específicas regionales de los sectores antes mencionados. Asimismo, de conformidad con la normativa administrativa vigente, corresponde a la GRI, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTyC), resolver los recursos y/o petitorios que interpongan los administrados, así como las peticiones de nulidad de oficio provenientes de la propia entidad, respecto de actos administrativos emitidos por la DRTyC.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, debe tenerse presente que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

101

-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales.

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG). Dicha institución permite a la propia Administración Pública declarar la ineficacia jurídica de un acto administrativo por contravenir normas sustantivas o formales esenciales, afectando principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo.

Que, según el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, los actos administrativos serán nulos de pleno derecho cuando incurran en alguno de los vicios expresamente tipificados, tales como:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo, el artículo 213 establece que En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad administrativa podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que incurran en estos vicios de nulidad absoluta, siempre que no haya prescrito el plazo para ello o si no ha operado la caducidad del acto.

Que, en este sentido, el numeral 213.3 del artículo 213 señala que La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Esta nulidad de oficio se fundamenta en el principio de legalidad, conforme al cual ningún acto que infrinja el ordenamiento jurídico puede producir efectos válidos.

Que, en caso de que haya prescrito, según indica el numeral 213.4 del artículo 213, el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

Que, como señala el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA¹, "Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso."

Que, asimismo, MORÓN URBINA señala que, "Como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo."

Que, en cuanto a la Competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala que La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...). En el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR ha sido emitida por el Director Regional de la DRTyC, por lo que estando esta entidad adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI), esta Unidad Orgánica, en su calidad de superior jerárquico de la DRTyC, es la competente para declarar la nulidad de oficio.

Que, en el CASO CONCRETO, se evidencia que La Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR en sus Considerandos, respecto a los hechos que configuran la presunta falta, señala que:

"Con fecha 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reposición de la ex servidora NANCY MARIBEL AGURTO CORREA en cumplimiento con el mandato judicial expedido por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura recaída en el Expediente N°01014-2022-1-2001-JR-LA-01 sobre Medida Cautelar dentro de un Proceso Contencioso Administrativa, precisando que de los argumentos de la solicitud cautelar esgrimidos e invocados por la ex servidora repuesta se puede advertir que lo que se está peticionando es que se determine la desnaturalización de las órdenes de servicio y contratos de locación de servicios que se han suscrito durante su relación laboral y se declare la existencia de un contrato de trabajo bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N°276, indicado además que desde el 01 de agosto del 2020 ha ingresado a laboral a la entidad a fin de cubrir el cargo de Ingeniero Civil especialista de Estudios y Proyectos de Infraestructura Vial de la Dirección de Caminos de la DRTyC".

¹ JUAN CARLOS MORÓN URBINA: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. 14ª Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2019. Pág. 155.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

Que, de lo indicado se tiene que, en los Considerandos titulados como "Respecto de la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado", se señala, a manera de conclusión, lo siguiente:

"Que, al haberse recepcionado el expediente con fecha 05 de setiembre de 2022, el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario sería a partir del 05 de setiembre de 2022 hasta el 05 de setiembre de 2023. Por lo que a la fecha la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha ha PRESCRITO".

Que, para precisar la afirmación: "al haberse recepcionado el expediente con fecha 05 de setiembre de 2022", subrayada en el punto anterior, esto se refiere a lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD en el Informe N° 012-2024/GRP-440010-440013-ST de fecha 29 de enero de 2024, que en el numeral 2 del punto I indica que:

"De esta manera, con documento de la referencia b)², se remite a esta área todos los actuados en mil ciento sesenta y nueve (1169) folios correspondientes a la diligencia de reposición provisional de la Ing. NANCY MARIBEL AGURTO CORREA, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa en servidores y/o funcionarios que han permitido la continuidad laboral de la mencionada"

Que, como se aprecia, la Secretaría Técnica del PAD asume como fecha en que la entidad toma conocimiento de los hechos que configuran una posible falta, la fecha en la cual dicha Secretaría Técnica ha recepcionado el expediente correspondiente a la diligencia de reposición provisional de la Ing. NANCY MARIBEL AGURTO CORREA, y a partir de esa fecha computa como inicio del plazo de un año, esto es hasta el 5 de setiembre de 2023, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables de la falta incurrida, concluyendo que a la fecha (29 de enero de 2024, fecha de emisión del Informe N° 012-2024/GRP-440010-440013-ST), la acción para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha ha PRESCRITO".

Que, de lo descrito se advierte que la Secretaría Técnica del PAD, no ha tomado en cuenta lo prescrito por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento³. Específicamente, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada resolución. Para efectos del presente caso, el criterio 34 indica que:

² Memorando N° 285-2022/GRP-440000-440010 de fecha 5 de setiembre de 2022.

³ Del análisis de la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GRP-DRTyC-DR, se aprecia que en varios Considerandos se cita la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC; sin embargo, al momento de resolver NO SE HA APLICADO el criterio expuesto en el fundamento 34, el cual constituye precedente administrativo de observancia obligatoria.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

*34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que **el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta**, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.*

Que, la Secretaría Técnica del PAD, al aplicar lo dispuesto por la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, en el sentido que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o LA SECRETARIA TÉCNICA hubiera tomado conocimiento de la misma (...)", ha incurrido en un error de derecho al determinar el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, puesto que la citada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha establecido que, en la prescripción corta, en estricta observancia del Principio de Legalidad, el plazo se computa de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30057 y su Reglamento, esto es cuando toma conocimiento la ORH o quien haga sus veces, EXCLUYENDO a la Secretaría Técnica del PAD, por las razones antedichas.

Que, se ha constatado que, en el cómputo del plazo de prescripción descrito, no se aplicaron los criterios establecidos por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. Esta resolución de carácter vinculante, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, es de observancia obligatoria para las entidades de la administración pública en materia de procedimientos disciplinarios. La inobservancia de tales criterios constituye una contravención a la normatividad reglamentaria, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RDR N° 0425-2024/GRP-DRTyC

Que, como se ha analizado, se advierte que la RDR N° 0425-2024/GRP-DRTyC, ha sido emitida en contravención flagrante de normas reglamentarias, esto es de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, por lo que, la única respuesta jurídicamente válida es su declaración de nulidad. Esto responde no solo al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sino también a la facultad de **autotutela administrativa**, que reconoce a la propia Administración la potestad de revisar sus actos y corregir aquellos que adolecen de vicios sustanciales.

Que, por lo señalado, en el caso concreto, la declaración de nulidad de oficio no solo es facultativa, sino que se convierte en un deber jurídico para la autoridad, ya que mantener vigente el acto implicaría consolidar una situación contraria a Derecho. Además, la declaración de nulidad no requiere que el acto haya sido previamente impugnado, y puede realizarse en cualquier momento mientras no haya operado la prescripción prevista por la ley. Ello resguarda la integridad del ordenamiento jurídico y protege el interés público, evitando que subsistan actos contrarios al derecho.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

Que, además, se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR emitida el 21 de agosto de 2024, se encuentra dentro del plazo de dos (2) años, previsto por el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, para que la administración ejerza la facultad para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

INAPLICABILIDAD DEL NUMERAL 213.2 DEL ARTÍCULO 213 DEL TUO DE LA LEY N° 27444

Que, respecto a la aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la obligación de correr traslado al administrado en caso de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable, se considera que en el presente caso dicha disposición no es aplicable, por cuanto la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GRP-DRTyC, que se pretende anular, no ha individualizado a los presuntos responsables de la falta, es decir, no ha generado un derecho o una situación jurídica concreta y favorable a un administrado determinado.

Que, la resolución en cuestión se enmarca en una etapa del procedimiento donde la individualización de la responsabilidad aún no se ha consolidado. Por lo tanto, no se configura el supuesto de hecho para la aplicación de la excepción de traslado previo.

SOBRE EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el Tribunal del Servicio Civil y la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR han señalado en jurisprudencia recurrente que la declaración de prescripción debe estar fundada en un análisis expreso del momento en que la entidad tomó conocimiento del hecho irregular. La ausencia de este análisis, o su formulación en base a suposiciones, contradice el principio de legalidad y genera un acto arbitrario que desnaturaliza la finalidad del régimen disciplinario: proteger la ética, la legalidad y la eficiencia en la función pública.

Que, en este contexto, la declaración indebida de prescripción, realizada mediante la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, afecta el derecho fundamental a una buena administración, reconocido por el Tribunal Constitucional, que obliga a las autoridades a actuar con diligencia y transparencia. Permitir que se declare prescrita la acción sin un sustento claro constituye una forma de impunidad administrativa, que compromete el correcto funcionamiento del aparato estatal.

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR puede ser considerada nula de pleno derecho conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, al lesionar el interés público y vulnerar principios esenciales del ordenamiento jurídico. La nulidad se justifica como un mecanismo para

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

restablecer la legalidad y garantizar que los servidores públicos respondan por sus actos, preservando así la confianza ciudadana en la administración pública.

RESPECTO DEL ARGUMENTO DE LA ST-PAD CONTENIDO EN EL INFORME N° 023-2024/GRP-440010-440013-ST (22/02/2024)

Que, el informe complementario de la Secretaría Técnica del PAD, Abg. Sandra Vanessa Arellano Carril, contenido en el Informe N° 023-2024/GRP-440010-440013-ST señala que el administrador de la entidad, señor CPC JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ, participó en el acto de reposición de la ex trabajadora Nancy Maribel Agurto, en agosto de 2020, lo que implicaría que desde dicho mes la entidad tuvo conocimiento de una eventual infracción administrativa relacionada con la falta imputada. Bajo este supuesto, según la ST del PAD, el plazo prescriptorio para iniciar el PAD, contado a partir de que la entidad ha tomado conocimiento de la falta, habría vencido en agosto de 2023.

Que, no obstante, cabe precisar que el argumento señalado por la Secretaría Técnica del PAD en el Informe N° 023-2024/GRP-440010-440013-ST, no ha sido tomado en cuenta en los Considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, por lo que no cabría pronunciarse sobre este extremo.

Que, debe tenerse presente que la prescripción es una institución de orden público, y como tal, su aplicación debe constar expresamente en los actos administrativos que la declaran. En ese sentido, si bien el informe complementario de la Secretaría Técnica del PAD puede aportar elementos respetables para el análisis de la prescripción, la Resolución emitida no incluyó esta justificación, habiéndola considerado irrelevante para la decisión final.

SOBRE EL CORRECTO CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SUSTENTADO EN EL INFORME N° 130-2025/GRP-440010-440013-ST (12/05/2025)

Que, por otra parte, mediante INFORME N° 130-2025/GRP-440010-440013-ST de fecha 12 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica del PAD de la DRTyC, Sra. VIVIANA JUÁREZ CRISANTO, informa al Director Regional que la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR adolece de un vicio sustancial relacionado con el cómputo incorrecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y recomienda declarar la nulidad de oficio de la citada resolución. Para el caso, sostiene que la citada Resolución Directoral declaró la prescripción de oficio del inicio del PAD tomando en cuenta, de manera errónea, la fecha de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica (5 de setiembre de 2022), y computando a partir de ella el plazo de un año para iniciar el PAD, lo cual contradice el marco normativo expuesto y el criterio vinculante de SERVIR.

Que, la Secretaría Técnica del PAD sostiene que el plazo correcto debe contarse desde la fecha en que se habría configurado la presunta falta administrativa, es decir, desde el momento en que la ex servidora NANCY MARIBEL AGURTO CORREA supera el año ininterrumpido de servicios, conforme al artículo 1 de la Ley N° 24041. En ese sentido,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

considerando que su contratación inició el 1 de agosto de 2020, el año de servicios se habría cumplido el 1 de agosto de 2021, constituyéndose desde esa fecha el acto presuntamente irregular. Por tanto, el plazo de prescripción debe computarse desde dicha fecha. En consecuencia, el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de la comisión de la falta venció el 1 de agosto de 2024.

Que, asimismo, agrega la ST del PAD, a la fecha, si bien ya se ha producido la prescripción de la prescripción de la potestad disciplinaria, ésta no se habría producido en la fecha señalada en la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, ya que se computó erróneamente desde la fecha en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento del hecho, lo cual no se ajusta al marco legal aplicable. Esta situación afecta la debida calificación de los hechos y podría conllevar a una responsabilidad injusta a la servidora encargada del expediente, en relación con la supuesta fecha de prescripción establecida en la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR.

Que, en este apartado, la Subgerencia de Normas, Monitoreo y Evaluación comparte el criterio de la Secretaría Técnica del PAD, expresado en el Informe N° 130-2025/GRP-440010-440013-ST, en relación a que el plazo correcto debe contarse desde la fecha en que se habría configurado la presunta falta administrativa, es decir, desde el momento en que la ex servidora NANCY MARIBEL AGURTO CORREA supera el año ininterrumpido de servicios, por lo que considera que una nueva resolución que declare la prescripción del inicio del PAD, debidamente motivada, deberá tomar en cuenta este razonamiento al momento del cómputo de los plazos de prescripción.

Que, además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, para que la declaración de prescripción de la potestad disciplinaria sea válida, el acto administrativo debe detallar de manera expresa, justificada y legal el momento en que la entidad tomó conocimiento del hecho irregular. No se admiten suposiciones ni interpretaciones vagas que afecten la objetividad del plazo de prescripción. En otras palabras, la resolución que declara la prescripción debe explicar claramente cuándo la administración tuvo conocimiento del acto que amerita sanción.

Que, esto implica que no puede haber dudas sobre el inicio del plazo de prescripción. La resolución debe basarse en hechos concretos y no en conjeturas. Este análisis detallado es crucial para garantizar la transparencia y legalidad del procedimiento disciplinario, evitando que la prescripción se declare con base en interpretaciones subjetivas o poco claras del momento del conocimiento de la falta. En resumen, la resolución debe ser precisa, motivada y ajustada a derecho en cuanto al momento en que la administración tuvo conocimiento del hecho para que la prescripción sea declarada válidamente.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido por SERVIR en el Informe Técnico N° 00992-2024-SERVIR-GPGSC, ante la declaración de nulidad –por parte de la autoridad competente– del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o de la sanción impuesta a un servidor o ex servidor, corresponderá que se retrotraiga el referido





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **101** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

procedimiento hasta la etapa en la que el acto viciado fue emitido, correspondiendo que se emita nuevamente el acto respectivo –previa observancia de los plazos de prescripción– a fin que se continúe con el trámite del PAD.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI “*Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura*”, actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de agosto de 2024, que resuelve: «*Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resultaran responsables de permitir la continuidad laboral de la ex servidora respuesta provisionalmente Nancy Maribel Agurto Correa*», por encontrarse incurso en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al omitir la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, en el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. EN CONSECUENCIA, retrotraer el referido procedimiento hasta la etapa anterior a la emisión del citado resolutivo, DISPONIENDO a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que se emita nuevamente el acto respectivo, corrigiendo las incorrecciones determinadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCEPTUAR la aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la obligación de correr traslado al administrado en caso de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable, por cuanto la Resolución Directoral Regional N° 0425-2024/GRP-DRTyC no ha individualizado a los presuntos responsables de la falta, es decir, no





GOBIERNO REGIONAL PIURA

101

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

19 JUN 2025

ha generado un derecho o una situación jurídica concreta y favorable a un administrado determinado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI; asimismo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, adjuntando los actuados en *NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (935) FOLIOS*, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura


FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura